REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de Febrero de dos mil quince (2015)

Radicado	050013333 007 **2014 01407** 00
Demandante	ROSA AMELIA RIVERA RESTREPO
Demandado	MUNICIPIO DE ITAGUI
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	

La parte actora, actuando a través de apoderada (o) judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- en contra del MUNICIPIO DE ITAGUI.

Por auto del 10 de Noviembre de 2014, notificado por estados el 11 del mismo mes y año (folio 34), se INADMITIO LA DEMANDA y se concedió un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que la parte demandante corrigiera los defectos relacionados en dicha providencia.

Posteriormente la apoderada de la parte actora, solicitó ampliación al plazo para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad relacionado con acreditar que se agotó conciliación prejudicial, para lo cual, por auto del 05 de Diciembre de 2014, notificado el 09 de Diciembre del mismo año, se accedió a dicha petición concediendo un término de 5 días.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y no se observa que la parte demandante haya cumplido con las exigencias mencionadas.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.

2. El artículo 170 ibídem establece:

> "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...*".

3. En el caso que nos ocupa, mediante auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda.

Venció el término que concede la ley para subsanar los requisitos y no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutiva de la presente providencia se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en autos de Noviembre 10 y Diciembre 05 de 2014, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez.

vcg.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretario (a)